

# JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA

Bogotá, D.C. Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 017-19 DE LADY JULIETH REYES VARGAS CONTRA ANDRES RODRIGUEZ RUBIO.

**RADICACIÓN: 2019-1170**

Agréguese a título meramente informativo el escrito allegado por la Policía Nacional, suscrito por el jefe de remisiones y celdas de barrios unidos, en el cual informan que el accionado ANDRES RODRIGUEZ RUBIO fue capturado el día 17 de agosto de 2021 por la patrulla del cuadrante 15-16 CAI modelo, informan que iniciaron todas las acciones correspondientes en la cárcel distrital de varones y anexo de mujeres para conducir al accionado a dicho centro penitenciario, pero les manifestaron que solo estaban radicando ordenes de arresto mayores a 15 días, que por lo anterior el accionado cumplió la orden de arresto en la estación de policía de barrios unidos por 06 días, es decir hasta el día 22 de agosto de 2021.

Por otro lado se pasa a resolver, el memorial allegado el día 06 de octubre de 2021, mediante el cual el apoderado del ANDRES RODRIGUEZ RUBIO solicita la *“otorgar el beneficio a mi mandante de sustituirle la medida de arresto, ya sea por un trabajo social, o en su defecto, por la multa”*.

- En primer lugar, se reconoce al Dr. FRANKLIN R. FERNANDEZ M, como apoderado judicial del incidentado ANDRES RODRIGUEZ RUBIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- En segundo lugar, la Violencia Intrafamiliar establecida en la Ley 294 de 1996 modificada por al 575 del 2000; son normas que, estudiadas de manera detallada, no prevén la sustitución de la sanción de arresto por las medidas invocadas por el accionado (Caución, Prisión Domiciliaria o Medidas de carácter social o pedagógico).

Frente a la **pena privativa de la libertad** es importante precisar, que los llamados subrogados penales, establecidos en el Código de Procedimiento Penal, pues de dar aplicación a dichas normas, o “transpolar”, la aplicación de ellas, tal como lo pretende el accionado, sería ir en contravía de las de las normas procesales previstas para este caso, pues tal como lo establece el art. 38 G del C.P., “la prisión domiciliaria se exceptúa en los casos en los que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima”, lo cual encuentra suficiente sustento en los diferentes pronunciamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, poniendo de presente el pronunciado el 14 de Junio de 2017, con ponencia de la Dra. PATRICIA

SALAZAR CUELLAR, bajo el radicado No. 47.630, SP8666-2017, en el cual se dijo: « *El segundo cargo por violación directa de la ley sustancial igualmente tiene vocación de prosperidad. Sin necesidad de profundas disquisiciones, la Corte advierte que el Tribunal concedió ilegítimamente la prisión domiciliaria, por falta de aplicación del art. 68 A del C.P. A la hora de fijar la premisa normativa para analizar la procedencia de tal medida sustitutiva de la prisión, el ad quem se abstuvo de integrar los arts. 38 B y 38 G del C.P. -que establecen los requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria- con el art. 68 A ídem, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, por cuyo medio el legislador excluyó de la concesión de dicho beneficio a quienes hubieren sido condenados por determinados delitos, entre ellos, violencia intrafamiliar.*»

Por lo anteriormente expuesto, no se accede a la solicitud presentada por el apoderado del incidentado, por secretaria remítase el presente auto y la providencia de esta misma fecha que resuelve el segundo incumplimiento al correo [fernandezyfernandez2014@hotmail.com](mailto:fernandezyfernandez2014@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0190  
HOY: 12 de Noviembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA